



República de Colombia  
**Juzgado Laboral Municipal**  
**Pequeñas Causas**  
**Armenia**

Referencia	Acción de Tutela
Accionante:	Natalia Villa Bravo.
Accionado:	Inversiones ABCS – Diana Marcela Mina Botero.
Radicación:	63-001-41-05-001-2023-00140-00
Tema	Derecho Fundamental de Petición.

**Armenia, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

### **SENTENCIA DE TUTELA.**

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Natalia Villa Bravo**, en contra **Inversiones ABCS – Diana Marcela Mina Botero**.

#### **I. ANTECEDENTES**

**Natalia Villa Bravo**, actuando en nombre propio promovió acción constitucional con el propósito que se ampare su derecho fundamental de «*petición*», el cual supuestamente fue transgredido por la parte accionada.

Para motivar la acción señaló que el 14 de febrero de 2023 formuló derecho de petición ante **Inversiones ABCS – Diana Marcela Mina Botero**, “*solicitando informacion y el pago de una obligacion, (sic) por parte de dicha empresa*”; explicó que a la fecha en que se formula la accion de tutela la peticion no ha sido atendida.

**Inversiones ABCS – Diana Marcela Mina Botero**, no contestaron la acción de tutela.

Para resolver basten las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Al tenor del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos estén vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o privada en los casos previstos en la Ley.

El artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo. **(C.C. Sentencia T-177 de 2013).**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra como uno de los derechos fundamentales el de petición, según el cual, toda persona tiene la facultad de acudir ante las autoridades competentes para reclamar la resolución de fondo de una solicitud, dentro de los términos previstos en la Ley.

Ahora, por virtud del artículo 13 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 -regulatoria del derecho de petición- toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. La norma agrega que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo; además señala que a través de ese

mecanismo se puede solicitar “el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

El artículo 14 *ibidem*, señala los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones así: i) por regla general toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, de incumplirse este plazo comporta una sanción disciplinaria para quien debe atender la solicitud ii) las peticiones de documentos e información deberán resolverse a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción; si no se ofrece una respuesta en ese lapso, se entiende que la solicitud ha sido aceptada, por lo que la Administración no puede negarse a entregar los documentos al peticionario, por lo que las copias deben entregarse dentro de los tres (3) días siguientes. La norma incluso admite la posibilidad de que no sea posible resolver la petición en los plazos referidos, pero para ello “la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

En este orden de ideas, el derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos: a) La posibilidad cierta y efectiva de elevar en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) La respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) La contestación material, que supone que la autoridad sobre

la base de su competencia, se refiera de manera completa a los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), sin que puedan comprenderse evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo, pues la notificación forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, al punto que de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido **(C.C. Sentencias T-147 de 2006, T-077 de 2018)**.

Finalmente, el alto tribunal constitucional ha señalado que una respuesta clara y congruente respecto de lo pedido, sin importar si la misma es o no favorable al solicitante, excluye la posibilidad de que derecho de petición se entienda vulnerado **(C.C. Sentencia T-902 de 2014)**.

A partir de todo lo anteriormente expuesto, encuentra el despacho que **Natalia Villa Bravo**, se encuentra legitimada por activa para invocar la protección de sus de derechos al ser la titular de la petición de la que solicita información. En el mismo sentido **Diana Marcela Mina Botero**, por ser una persona natural con capacidad de ser demandado mediante la acción sumaria de tutela, y está llamado a responder por la presunta amenaza del derecho fundamental que se denuncia se ha conculcado por acción u omisión. No se arriba a una idéntica conclusión respecto de **Inversiones ABCS**, en tanto que no se pudo determinar mediante la plataforma RUES, que la razón social se identifique como una persona jurídica, al margen que la accionada no se pronunció a pesar de los requerimientos del despacho, para clarificar ese aspecto y otros relacionados como la dirección física o electrónica. Bajo esa premisa, el análisis de la supuesta violación de derechos fundamentales de la accionante solo se analizará respecto de **Diana Marcela Mina Botero**.

Respecto de la subsidiariedad, ha de decirse que como lo aquí reclamado es que se responda de fondo una petición incoada por la accionante, no existe en nuestra legislación un medio ordinario idóneo y expedito que permita el amparo del derecho fundamental de petición, esto permite abrir paso a la intervención del juez constitucional.

Vistas así las cosas lo primero a destacar es que no se aportó prueba sumaria de que se haya remitido una petición de interés particular a **Diana Marcela Mina Botero**, si bien obra una fechada el 14 de febrero de 2023 (f. 10,11 archivo 1), no existe evidencia de que ésta se haya notificado a ella; al punto se constata que si bien ésta fue remitida al correo electrónico [alcaldia@salento-quindio.gov.co](mailto:alcaldia@salento-quindio.gov.co), tal dirección no le corresponde a la accionada sino al Municipio de Salento, esto es una persona jurídica de derecho público que ni siquiera ha sido accionada en el presente asunto.

Y es que en este caso, ni siquiera la accionante tenía la certeza del nombre de la persona natural o jurídica a la cual le dirigía la acción; de hecho, ni siquiera en el libelo inicial se indicó la dirección de notificación de la accionada; si bien luego ésta informó que el correo de la accionada es [dimarc81@hotmail.com](mailto:dimarc81@hotmail.com) y su teléfono móvil es 3176630601, lo cierto es que la petición que se denuncia no fue atendida, no fue enviada a ninguno de estos medios de comunicación, situación que reafirma la tesis de que no se ha desconocido la garantía iusfundamental de petición. Conforme a lo visto, y sin que sean necesarias mayores consideraciones se negará la acción de tutela incoada.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional del derecho fundamental al Derecho de petición, solicitado por **Natalia Villa Bravo**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO**  
**JUEZ**



Puede escanear este código QR para acceder al Micrositio del Juzgado o dirigirse al siguiente enlace  
<https://t.ly/P-59>